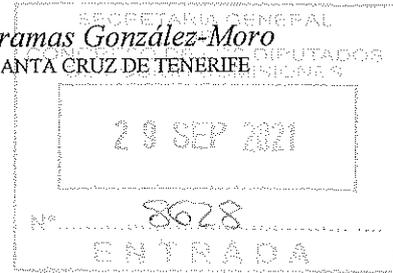




Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Ana M^a Oramas González-Moro, de Coalición Canaria, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (procedente del Real Decreto-Ley 14/2021, DE 6 DE JULIO) (121/63)

Madrid, 29 de septiembre de 2021

Fdo: Ana M^a Oramas
Portavoz G.P. Mixto

(22-60)



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

ENMIENDA Nº 1

22.

Al apartado I

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la adición de un nuevo párrafo del siguiente tenor a continuación del párrafo primero del apartado I:

“No obstante, a los efectos de los citados artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, puede considerarse como razonable, proporcionado y no arbitrario el establecimiento de un medio excepcional de acceso a la función pública, tal como ya se llevó a cabo, entre otras, mediante la Disposición transitoria sexta, apartado cuarto, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, en la que cabe incluir la propia eficacia de la Administración Pública y, por tanto, la consolidación de colectivos precarios cuando se han alcanzado niveles inaceptables de temporalidad.”

Justificación: Se añade este párrafo como justificación para las modificaciones incluidas en la parte dispositiva de la propuesta, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional cuando concluye que no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de Ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración Pública.”



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

23.

ENMIENDA N°2

Al apartado I

De supresión.

Texto que se suprime:

Se propone la supresión de los siguientes párrafos del apartado I:

“En primer lugar, es preciso tener en cuenta los factores de tipo presupuestario. Así, en las últimas décadas las leyes anuales de presupuestos han venido imponiendo criterios restrictivos para la dotación de plazas de nuevo ingreso del personal al servicio de todas las Administraciones Públicas en el marco de las directrices presupuestarias de contención del gasto público.

A pesar de la progresiva flexibilización, estas previsiones han limitado las posibilidades de reposición de las bajas ocasionadas en las plantillas de personal fijo, funcionario o laboral y, al mismo tiempo, han frenado la dotación presupuestaria para acometer nuevas actividades.”

Justificación: La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea TJUE ha reiterado que las restricciones presupuestarias en ningún caso pueden acogerse como motivación para la temporalidad abusiva. De hecho, las leyes presupuestarias impedían el acceso como funcionarios de carrera pero en ningún caso habilitaron para incumplir los plazos de temporalidad máxima del Estatuto Básico del Empleo Público (EBEP), precisamente, para saltarse la prohibición de convocar procesos de nuevo acceso.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

24.

ENMIENDA N°3

Al apartado I

De modificación

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado I que quedaría en los términos siguientes:

*“En este sentido, debe de tenerse en cuenta que, si bien una tasa de temporalidad es necesaria e inherente a cualquier organización, no lo es cuando deviene en estructural y supone en algunos sectores de la Administración tasas **incluso del cien por cien de temporalidad.**”*

Justificación: Se pretende ser coherentes con las verdaderas cifras de temporalidad para justificar que se trata de una situación excepcional.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

25.

ENMIENDA Nº 4

Al apartado I

De supresión.

Texto propuesto:

Se propone la supresión del siguiente párrafo del apartado I.

“En cualquier caso, el TJUE comparte la postura, defendida por España, de que no cabe en nuestra Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente. Esta opción está excluida categóricamente en el Derecho español, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.”

Justificación: No es cierto que el TJUE comparta la postura defendida por España, si así fuera no se acumularían las sentencias y los autos contrarios a la actuación del Estado Español. Cabe citar por todas, sentencia del TJUE del 11 de febrero de 2021, C-760/18¹, que avala la estabilización del personal público temporal víctima de un abuso por vía legislativa, aunque fuera contraria a normas constitucionales, en aquellos casos, como ocurre en España, en que el legislador negligente no ha traspuesto la Directiva 1999 en el sector público, y por tanto, carece de toda sanción efectiva y disuasoria para garantizar el cumplimiento de esta norma comunitaria, además el TJUE avala dicha estabilización aunque la ley que la determine pueda ser contraria a las disposiciones de rango superior, incluso las constitucionales.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

26.

ENMIENDA N°5

Al apartado II

De supresión.

Texto propuesto:

Se propone la supresión del siguiente párrafo del apartado II.

“La problemática de la excesiva temporalidad en el sector público de una Administración multinivel tiene, sin duda, un enfoque poliédrico, por lo que la reforma que se plantea es fruto de un intenso y sostenido diálogo.”

Justificación: Ha quedado patente en la tramitación y convalidación del Real Decreto-Ley del que trae causa este Proyecto de Ley que el diálogo ha sido inexistente. De hecho, hay constancia de todas las ocasiones en que las organizaciones, plataformas y sindicatos representativos del colectivo de personal público temporal ha solicitado reunión al Ministerio sin obtener resultados. Este proyecto se ha tramitado y aprobado de espaldas al colectivo afectado y más específicamente, en el caso de Canarias, sin escuchar a los sindicatos más representativos en las islas.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

27.

ENMIENDA N°6

Al apartado II

De supresión.

Texto propuesto:

Se propone la supresión del siguiente párrafo del apartado II.

“En definitiva, la aprobación de este real decreto-ley supone cumplir con el hito contenido en el PRTR, así como cumplir con el compromiso con la Comisión Europea de aprobar las reformas estructurales en el ámbito del empleo público necesarias para el primer semestre de 2021.”

Justificación: La Comisión Europea tiene diversos procesos de infracción abiertos contra España: Proceso CHAP (2013)01917, relativo a un incumplimiento de la cláusula 5 de la Directiva 1999/70/CE, y proceso de infracción (2104/4224) que aún están siendo investigados por la Comisión Europea, por lo que la realidad exige máxima prudencia en ciertas afirmaciones.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

28.

ENMIENDA N°7

Al apartado III

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado III que quedaría en los términos siguientes:

Donde dice: “Así, se prevé que la finalización de la relación de interinidad del personal funcionario interino se producirá, además de por las causas genéricas previstas en el artículo 63 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula las causas de la pérdida de la condición de funcionario de carrera, por las que se explicitan en el artículo 10. sin que ninguna de ellas genere derecho a compensación económica de ningún tipo.”

Debe decir: “Así, se prevé que la finalización de la relación de interinidad del personal funcionario interino se producirá, además de por las causas genéricas previstas en el artículo 63 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula las causas de la pérdida de la condición de funcionario de carrera, por las que se explicitan en el artículo 10.”

Justificación: La compensación económica debe derivar del abuso en la temporalidad, con independencia del cese, genera inseguridad jurídica confundir ambas cosas. En cualquier caso, se propone su modificación en consonancia con el nuevo redactado que se propone del texto.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

29.

ENMIENDA N°8

Al apartado III

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado III que quedaría en los términos siguientes:

Donde dice: "Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica."

Debe decir: "Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria."

Justificación: En consonancia con la modificación que se propone del texto. Por otra parte, resulta incoherente defender que se "endurecen las previsiones legales en cuanto a la duración máxima del nombramiento del personal interino por vacante, como medida preventiva para evitar un uso abusivo", para seguidamente excepcionar su cumplimiento y, precisamente, para dar cobertura al hecho de que la administración no haya sido diligente en cubrirla en plazo, más que suficiente de tres años, dejando abierto el nombramiento, sine die, de hecho, lo mismo que ocurre ahora.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

30.

ENMIENDA N°9

Al apartado III

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado III que quedaría en los términos siguientes:

Donde dice: "En quinto lugar, se determina que al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera."

Debe decir: " En quinto lugar, se determina que al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento."

Justificación: De conformidad con la nueva redacción del artículo.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

31.

ENMIENDA N°10

Al apartado III

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado III que quedaría en los términos siguientes:

Donde dice: "Así, se refuerza el contenido de esta reforma normativa, de manera que las actuaciones irregulares en la aplicación del artículo 10 darán lugar a la exigencia de responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas , constituyendo un mecanismo proporcionado, eficaz y disuasorio para el cumplimiento del deber de evitar abusos en la temporalidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en cumplimiento de la cláusula 5.ª del Acuerdo Marco."

Debe decir: "Así, se refuerza el contenido de esta reforma normativa, de manera que las actuaciones irregulares en la aplicación del artículo 10 darán lugar a la exigencia de responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas."

Justificación: Resulta muy discutible que el proyecto constituya un mecanismo proporcionado, eficaz y disuasorio.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

32.

ENMIENDA N°11

Al apartado III

De supresión.

Texto propuesto:

Se propone la supresión en el siguiente párrafo del apartado III:

“La premisa de partida sobre la que se fundamenta la disposición es la de la nulidad de pleno derecho de toda actuación cuyo contenido incumpla directa o indirectamente los plazos máximos de permanencia como personal temporal, sea mediante acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, o a través de las medidas que se adopten en su cumplimiento.”

Justificación: La nulidad de las actuaciones contrarias a la ley es un principio general, esta previsión no solo no aporta nada, sino que genera inseguridad en el sentido que incluso puede llegar a pretenderse la nulidad de un nombramiento o de un contrato de personal.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

33.

ENMIENDA Nº12

Al apartado III

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado III que quedaría en los términos siguientes

Donde dice: “El incumplimiento de los plazos máximos de permanencia, además, dará lugar a una compensación económica para el personal temporal, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo, no habiendo derecho a compensación en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por causas disciplinarias o por renuncia voluntaria.”

Debe decir: “El incumplimiento de los plazos máximos de permanencia, además, dará lugar a una compensación económica para el personal temporal”

Justificación: en consonancia con la modificación propuesta a la parte dispositiva. En cualquier caso, el proyecto vuelve a confundir abuso de la temporalidad y cese. En ningún caso la renuncia voluntaria es eximente del abuso de la temporalidad sufrido. Si el personal abusado decide renunciar a su puesto de trabajo igualmente deberá ser compensado por el abuso sufrido.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

34.

ENMIENDA Nº13

Al apartado III

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado III que quedaría en los términos siguientes:

“El artículo 2 establece un sistema excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, al objeto de alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima que constituye la propia eficacia de la Administración Pública, garantizando la finalización de la situación de abuso generada.”

Justificación: De conformidad con el nuevo texto propuesto y con la doctrina constitucional, por todas STC 238/2015, de 19 de noviembre de 2015 cuando concluye que no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de Ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración Pública.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

35.

ENMIENDA Nº14

Al apartado III

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la adición del siguiente párrafo en el apartado III:

“El artículo 2 persigue el objetivo de dar una solución justa a la situación de las empleadas y empleados públicos en abuso de temporalidad de todos los niveles de la administración que sufren el no haberse satisfecho por parte del Estado lo contemplado en la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, que incorpora como anexo al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado entre la CES, la UNICE y la CEEP, el 18 de marzo de 1999. Las trabajadoras y trabajadores públicos no fijos ya son personal de la Administración con los criterios de acceso válidos establecidos por la administración. Por lo tanto, el cumplimiento de la legalidad y la estabilidad de los mismos se resuelve a través de sancionar la contratación abusiva con una igualación en derechos con quien ostenta la condición de estable en el mismo régimen jurídico. Estas trabajadoras y trabajadores son personas con años de experiencia y formación que, en su conjunto, supone un acervo acumulado que se convierte en un valor de primer orden.

Respetar los principios de eficacia y eficiencia en el gasto público requiere el mantenimiento de los empleados públicos que se encuentran en abuso de temporalidad. Acabar con el abuso de temporalidad y compensar a los afectados con la normalización y continuidad en sus trabajos no es solamente una deuda con los trabajadores y trabajadoras sino una oportunidad para que los servicios públicos se doten de una manera adecuada y recuperen los recursos perdidos tras años de crisis económica y dificultades normativas para sostener los efectivos que han sido y son necesarios.

Es el único camino necesario en la actualidad para el adecuado desarrollo de la modernización de las Administraciones Públicas y la gestión de los



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

35 *caul.*

fondos procedentes de la Unión Europea para la recuperación y resiliencia. La solución excepcional de que estos empleados adquieran la condición de plaza o puesto fijo a extinguir evita los elevados costes sociales y económicos que se producirían si se aplicara una solución ordinaria para este problema extraordinario resultado del incumplimiento de la normativa y jurisprudencia europea.”

Justificación: Se ofrece la explicación a la nueva redacción dada al artículo 2 con la creación de la figura del personal fijo a extinguir.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

36.

ENMIENDA Nº15

Al Apartado III

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado III que quedaría en los términos siguientes:

Donde dice: “Por una parte, se autoriza un tercer proceso de estabilización de empleo público. Así, adicionalmente a los procesos de estabilización que regularon los artículos 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de personal temporal que incluirá las plazas de naturaleza realiza funciones estructurales que, esté o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas, y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.”

Debe decir: “Por una parte, se autoriza la estabilización de personal temporal que realiza funciones estructurales que, esté o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas, y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas por personal temporal que realiza funciones estructurales con una antigüedad de al menos tres años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.”

Justificación: El Tribunal Constitucional ha considerado que la consolidación de empleo temporal es constitucionalmente legítima para justificar excepciones a la igualdad en el acceso a los cargos públicos del art. 23.2 de la Constitución Española.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

37.

ENMIENDA N°16

Al apartado III

De supresión.

Texto propuesto:

Se propone la supresión de los siguientes párrafos del apartado III:

“Los procesos garantizarán el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones en el desarrollo de los mismos.

Sin perjuicio de lo establecido en su caso en la normativa propia de función pública de cada Administración o la normativa específica, el sistema de selección será el de concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para evitar dilaciones en estos nuevos procesos, se exigirá que las ofertas de empleo relativas a estos procesos de estabilización se aprueben y publiquen en los respectivos diarios oficiales antes del 31 de diciembre de 2021, y las respectivas convocatorias antes del 31 de diciembre de 2022, debiendo finalizar los procesos antes del 31 de diciembre de 2024.

Se prevé igualmente una compensación económica para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

Esta compensación económica será equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

37 cont.

mensualidades, o la diferencia entre ese máximo de veinte días y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato en el caso del personal laboral temporal.”

Justificación: Según las enmiendas que se proponen al texto articulado se establece una estabilización como figura a extinguir como sanción al abuso, por lo que no se dará proceso alguno de estabilización sino determinación legal de la figura de personal estable a extinguir. En consecuencia los párrafos que se proponen suprimir resultan innecesarios si no existe un proceso de consolidación.

Asimismo, la compensación económica se modifica en el texto del proyecto para adaptarla a los requerimientos del TJUE, por lo tanto, este apartado no concuerda con el redactado del texto.

En cualquier caso, reiterar que un proceso selectivo excepcional, para personal que cumpla las condiciones que determine la ley, sería el único caso en que un proceso selectivo podría llegar a cumplir los requerimientos del Derecho de la Unión y considerarse como sanción válida. De otro modo, habría que compensar al personal apruebe o no un proceso abierto. La superación de un proceso selectivo abierto, en concurrencia competitiva con personas no abusadas, en ningún caso exime del abuso cometido y, por tanto, el personal abusado debe ser completamente compensado tanto si aprueba un proceso abierto como si lo suspende, en cuyo caso, además debería ser compensado por el cese.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

38.

ENMIENDA Nº17

Al apartado III

De modificación

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado III que quedaría en los términos siguientes:

Donde dice: “La disposición transitoria segunda delimita el marco temporal de aplicación de la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que será de aplicación únicamente respecto del personal temporal nombrado o contratado con posterioridad a su entrada en vigor.”

Debe decir: “La disposición transitoria segunda delimita el marco temporal de aplicación de la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”

Justificación: resulta incoherente pretender que hay que dar solución a un problema de temporalidad en las administraciones públicas que afecta a miles de personas y pretender que la supuesta solución al conflicto no se aplique.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

39.

ENMIENDA Nº18

Al apartado IV

De supresión.

Texto propuesto:

Se propone la supresión de los siguientes párrafos del apartado IV:

“El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar reales decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Asimismo, la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar las medidas que se incluyen en este real decreto-ley forma parte del juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación. En este caso, se trata de medidas dirigidas a incrementar la eficiencia en el funcionamiento de las Administraciones Públicas, y centradas en dar una respuesta adecuada que permita establecer la necesaria seguridad jurídica y la protección de los colectivos que pudieran resultar vulnerables ante la



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

39 const.

conurrencia de la situación descrita y que se definen por su condición extraordinaria y urgente.

Todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3), existiendo la necesaria conexión entre la situación de urgencia expuesta y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, sin que constituya un supuesto de uso abusivo o arbitrario del referido instrumento constitucional.

La adecuada fiscalización del recurso al real decreto-ley requiere el análisis de dos aspectos desde la perspectiva constitucional: por un lado, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4) y, por otro lado, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4).

En cuanto a la definición de la situación de urgencia, se ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio real decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. El examen de la concurrencia del presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad» siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en el preámbulo, en el debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

En todo caso, la doctrina constitucional viene señalando que la extraordinaria y urgente necesidad a que alude el artículo 86.1 de la Constitución Española supone un requisito o presupuesto habilitante de inexcusable concurrencia para que el Gobierno pueda dictar normas con



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

39 cont.

rango de ley, lo que se erige en auténtico límite jurídico de la actuación gubernamental mediante decretos-leyes. (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 26/2016, de 18 de febrero, FJ 2, y 125/2016, de 7 de julio, FJ 2). La definición de la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica la aprobación de la norma ha de ser explícita, razonada y concreta, sin que pueda realizarse mediante fórmulas rituales o genéricas, aplicables de modo intercambiable a todo tipo de realidades (SSTC 95/2015, de 14 de mayo, FJ 4; 215/2015, FJ 4).

La tasa de temporalidad registrada en el empleo público es ya superior a la registrada en el sector privado. Esta situación no solo se aleja de forma manifiesta del modelo de función pública configurado por nuestra Constitución Española, sino que compromete la adecuada prestación de los servicios públicos, en la medida en que la temporalidad impide articular políticas de recursos humanos dirigidas a garantizar la calidad de los servicios públicos.

En un contexto en que la intervención de los poderes públicos resulta crítica para mitigar los impactos de la crisis sanitaria en el tejido social y económico, así como para proporcionar los cimientos de la recuperación, la adopción de medidas que permitan controlar y reducir el exceso de temporalidad deviene perentoria para garantizar los principios de eficacia y eficiencia en el funcionamiento de las administraciones públicas.

Esta situación no ha pasado inadvertida a las instituciones de la Unión Europea. Tanto la Comisión Europea, con ocasión de los informes elaborados en el marco del Semestre Europeo, como el propio Consejo, en las recomendaciones específicas dirigidas a nuestro país, han subrayado insistentemente la necesidad de poner fin a la elevada temporalidad en el empleo público.

Ello ha motivado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y que dispone que «los planes de recuperación y resiliencia serán coherentes con los retos y prioridades específicos de cada país, determinados en el marco del Semestre Europeo», en el componente 11 del



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

3ª **CONV.**

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia presentado el pasado 30 de abril, referido a la modernización de las Administraciones Públicas, España se haya comprometido a adoptar una reforma normativa al término del primer semestre de 2021 que articule medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias para poner fin a la excesiva temporalidad en el empleo público. Esta reforma ha merecido un juicio favorable de la Comisión Europea, reflejado en el informe que acompaña la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de junio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del citado plan, en el que se señala específicamente que «el plan de España contiene medidas que deberían contribuir significativamente a la reducción de la elevada proporción de contratos temporales que también se observa en el sector público».

El Reglamento (UE) 2021/241, de 12 de febrero de 2021, dispone que la liberación de los fondos en el marco del Mecanismo depende del cumplimiento satisfactorio por parte de los Estados miembros de los hitos y objetivos pertinentes que figuren en los planes de recuperación y resiliencia. A la vista del plazo comprometido en el plan para la aprobación de la reforma, referido al primer semestre de 2021, no resulta posible acudir a la tramitación de un proyecto de ley por la vía de urgencia y la única opción posible para asegurar el cumplimiento del compromiso es acudir a la figura del real decreto-ley.

Existe, además, otra circunstancia que caracteriza de forma sobrevenida la concurrencia del presupuesto habilitante, vinculada a uno de los últimos desarrollos de la ya extensa jurisprudencia del TJUE en relación con la interpretación de la Directiva 1999/70 (CE) del Consejo, de 28 de junio de 1999. La sentencia dictada por el TJUE en el asunto C726/19 (IMIDRA), de 3 de junio de 2021, ha propiciado una nueva reflexión sobre determinados aspectos de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, reflejada en la reciente sentencia dictada en unificación de doctrina por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, n.º 649/2021, de 28 de junio. A la luz de esta evolución se hace necesaria una intervención urgente del legislador a fin de precisar el régimen jurídico aplicable, de forma que pueda conjugarse adecuadamente el efecto útil de la directiva mencionada con el



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

39 cont.

aseguramiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

En cuanto a la segunda dimensión del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia, concebida como conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el real decreto-ley se adoptan, el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto-ley; pues, y esto es particularmente pertinente en el supuesto que se analiza, el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, como ocurre en el caso que nos ocupa tras los últimos pronunciamientos judiciales, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

Justificación: Enmienda técnica. Al tramitarse como proyecto de ley ya no sería necesaria la anterior fundamentación.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

40.

ENMIENDA N°19

Al apartado IV

De modificación

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado IV que quedaría en los términos siguientes:

Donde dice: “Hacia el pasado, la reforma activa en el artículo 2 un sistema de estabilización de personal público en situación de abuso de plazas de carácter estructural que se suma a los ya iniciados en 2017 y 2018, y establece plazos tasados para asegurar el cumplimiento del hito de ejecución de todas las ofertas antes del 31 de diciembre de 2024, evitando de esta forma que se produzcan dilaciones que comprometan el objetivo de estabilización de plazas de carácter estructural. En todo caso, estos procesos deberán desarrollarse con arreglo a los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad y se prevén compensaciones para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

Debe decir: “La reforma determina en el artículo 2 un sistema de estabilización de personal público en situación de abuso mediante la creación de la figura del personal “fijo a extinguir”.”

Justificación: En concordancia con las enmiendas que se proponen al texto articulado.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

41.

ENMIENDA N°20

Al apartado IV

De modificación y supresión.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado IV que quedaría en los términos siguientes:

Donde dice: "Hacia el futuro, La reforma de la legislación básica pretende activar un conjunto de medidas regulatorias directamente ordenadas a atajar la excesiva temporalidad. Las medidas de carácter preventivo actúan mediante una delimitación de la causa y término en la figura del personal funcionario interino y se dirigen a evitar un uso indebido de esta figura; descartar cualquier expectativa de permanencia tras su selección por procedimientos presididos por la publicidad, igualdad, mérito, capacidad y celeridad, y objetivar las causas de terminación de la relación interina, ofreciendo mayor claridad sobre la duración máxima de la permanencia de este personal. Al propio tiempo se aplica al personal funcionario interino el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución y con la cláusula 4 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera."

Debe decir: La reforma establece un conjunto de medidas ordenadas a atajar la excesiva temporalidad mediante una delimitación de la causa y término de la interinidad dirigidas a evitar un uso indebido de esta figura y objetivar las causas de terminación de la relación interina, ofreciendo mayor claridad sobre la duración máxima de la permanencia de este personal. Al propio tiempo se clarifica la aplicación al personal funcionario interino del régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución y con la cláusula 4 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE."



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

41 cont.

Justificación: La selección por procesos regidos por la igualdad, el mérito y la capacidad no es ninguna novedad, además incluye que se descarta que la interinidad genera expectativa de permanencia, cuando tal cosa nunca ha existido, el personal temporal lo es siempre para necesidades temporales, lo único que debe abordar y corregir la norma es el uso abusivo de la temporalidad.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

42.

ENMIENDA N°21

Al apartado IV

De modificación

Texto propuesto:

Se propone la modificación en el siguiente párrafo del apartado IV que quedaría en los términos siguientes:

Donde dice: "Asimismo, se recogen las medidas que contemplan, en línea con la jurisprudencia del TJUE resulta imprescindible establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Se establece en primer término la obligación que corresponde a las Administraciones Públicas de evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y nombramientos de personal funcionario interino, para lo cual promoverán la adopción de criterios de actuación y una actuación coordinada de los órganos con responsabilidades en materia de gestión de personal. Seguidamente se dispone que las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las administraciones públicas. En tercer lugar, se contempla la nulidad de pleno derecho de todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal. En cuarto lugar, A estos efectos, en el caso de las interinidades por vacante se establece que, transcurridos un límite de tres años desde el nombramiento, se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante sólo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto. Por último, se prevé y un régimen de compensaciones aplicable tanto al personal funcionario interino como al personal laboral temporal en los supuestos de incumplimiento de los plazos máximos de permanencia."



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

42 cont.

Debe decir: "Asimismo, en línea con la jurisprudencia del TJUE resulta imprescindible establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias., A estos efectos, en el caso de las interinidades por vacante se establece un límite de tres años desde el nombramiento se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante sólo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto. Por último, se prevé y un régimen de compensaciones aplicable tanto al personal funcionario interino como al personal laboral temporal en los supuestos de incumplimiento de los plazos máximos de permanencia."

Justificación: La obligación de la administración de velar por la correcta aplicación de la ley no es una novedad de esta norma. La administración ya tenía esa obligación, así mismo la actuación coordinada de las administraciones es una forma de actuación que tampoco resulta novedosa. Lo mismo ocurre con cualquier acto de la administración contrario a la ley que es nulo de pleno derecho. Ninguna de estas previsiones es novedad.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

43.

ENMIENDA N°22

Al artículo 1

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el apartado Uno del artículo 1 en la nueva redacción dada al artículo 10 del *texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*, en los términos siguientes:

Donde dice:” b) *La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.*”

Debe decir: “b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario, que no deberá superar el plazo de tres años.”

Justificación: Es imprescindible establecer un límite temporal para cumplir con la Directiva.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

44.

ENMIENDA Nº23

Al artículo 1

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el apartado Uno del artículo 1 en la nueva redacción dada al artículo 10 del *texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*, en los términos siguientes:

Donde dice: “2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.”

Debe decir: “2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto.”

Justificación: Resulta innecesario, el precepto ya determina que es un procedimiento de selección de personal funcionario interino. Induce a confusión al vincular la condición interina al “reconocimiento de la condición de funcionario”. Este último es un concepto indeterminado y contrario al artículo 62 TREBEP: la condición de funcionario se adquiere, no se reconoce.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

45.

ENMIENDA N°24

Al artículo 1

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el apartado Uno del artículo 1 en la nueva redacción dada al artículo 10 del *texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*, en los términos siguientes:

Donde dice: “3. *En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna.*”

Debe decir: “En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63.”

Justificación: El punto 2 de este artículo establece la duración máxima del nombramiento, este apartado no puede establecer que el cese de oficio se realiza sin derecho a compensación alguna, porque si la Administración incumple el plazo máximo de temporalidad deberá existir sanción.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

46.

ENMIENDA Nº25

Al artículo 1

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el apartado Uno del artículo 1 en la nueva redacción dada al artículo 10 del *texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*, en los términos siguientes:

Donde dice: “4. *En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.*

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.”

Debe decir: “Transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino, sin que la vacante se haya cubierto reglamentariamente por personal funcionario de carrera, el nombramiento de personal funcionario interino da derecho a recibir la compensación por temporalidad, establecida en la disposición adicional decimoséptima, apartado cuarto, sin perjuicio de la continuación del nombramiento hasta la cobertura reglamentaria, momento en que además deberá recibir la compensación al cese. En ningún



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

46 cont.

caso puede cesarse al personal interino si la Administración no ha procedido a la cobertura reglamentaria de la plaza que ocupa por personal funcionario de carrera.”

Justificación: Si la Administración carece de la diligencia debida en cubrir reglamentariamente la plaza en el plazo suficiente e improrrogable de tres años (artículo 70 TREBEP) resulta indispensable que exista la debida sanción.

El proyecto propone poder disponer de un trabajador temporal por más de tres años, cesándolo sin compensación transcurrido un plazo indeterminado superior a los tres años. La Directiva requiere que se trate de un plazo cierto. Tres años, resulta más que suficiente para seleccionar un funcionario de carrera, sin que deba permitirse que dicho proceso perdure indeterminadamente en el tiempo.

No debe permitirse que la superación del plazo de tres años redunde en beneficio de la administración incumplidora permitiéndole continuar con una relación temporal sin consecuencias.

Asimismo, optando por la indemnización, para que cumpla con la Directiva 1999/70/CE, es imprescindible que reúna los requisitos de ser proporcionada y lo bastante efectiva y disuasoria como para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en la decisión del Acuerdo marco; no puede ser menos favorable que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia), ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) y finalmente debe ofrecer garantías de protección de los trabajadores efectivas y equivalentes, con objeto de sancionar debidamente dicho abuso, eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión, y garantizar en todo momento los resultados fijados por dicha Directiva.

La única indemnización de 20 días con un máximo de 12 mensualidades, no cumple con estos requisitos, la compensación total exige cubrir el abuso de temporalidad y el posterior cese.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

47.

ENMIENDA Nº26

Al artículo 1

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el apartado Uno del artículo 1 en la nueva redacción dada al artículo 10 del *texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*, en los términos siguientes:

Donde dice: “5. *Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.*

Debe decir: “5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento.”

Justificación: Se genera inseguridad jurídica al no definir qué derechos son inherentes al funcionario de carrera, la equiparación debe ser general para evitar el trato desigual tal como se deriva de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco Anexo a la Directiva 1999/70 y del artículo 14 CE.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

48.

ENMIENDA Nº27

Al artículo 1

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo párrafo en el apartado Dos del artículo 1 en el nuevo apartado 3 que se añade al artículo 11 del *texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*, en los términos siguientes:

Texto que se añade:

«3. (...)»

“Transcurridos tres años desde el nombramiento del personal laboral, sin que la vacante se haya cubierto reglamentariamente por personal laboral fijo, al personal laboral temporal le corresponde la compensación establecida en el artículo 10.4 y en la disposición adicional decimoséptima, punto cuatro.”

Justificación: Se establece la sanción al abuso en términos del Derecho de la Unión equivalente en igualdad de situación abusiva.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

49.

ENMIENDA Nº28

Al artículo 1

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el apartado Tres del artículo 1 en la nueva disposición adicional decimoséptima que se añade al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los términos siguientes:

Donde dice: "Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas"

Debe decir: "Sin perjuicio de la reparación del abuso al personal público temporal cuando corresponda en los términos de esta ley, las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas que, además, deberán contemplar sanciones a los gestores responsables del abuso de temporalidad."

Justificación: De acuerdo con la doctrina del TJUE la sanción no solo debe ser suficientemente disuasiva sino que comparte el criterio de la necesidad de responsabilizar a las autoridades gestoras del empleo público.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

50.

ENMIENDA Nº29

Al artículo 1

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el punto 3 del apartado Tres del artículo 1 en la nueva disposición adicional decimoséptima que se añade al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los términos siguientes:

Texto que se suprime: "3. Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal será nulo de pleno derecho."

Justificación: Una disposición de rango inferior no puede ir en contra de una norma de rango superior, es un principio básico de las fuentes del derecho.

La nulidad de pleno derecho ya se establece en la legislación vigente. Induce a confusión pretendiendo que es una novedad algo que ya es parte del ordenamiento jurídico.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

51.

ENMIENDA Nº30

Al artículo 1

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el punto 4 del apartado Tres del artículo 1 en la nueva disposición adicional decimoséptima que se añade al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los términos siguientes:

Donde dice: "4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento. No habrá derecho a compensación en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por causas disciplinarias ni por renuncia voluntaria."

Debe decir: "4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia de tres años da lugar al nacimiento de una compensación económica para el personal temporal equivalente a la cuantía del despido improcedente, sin límite de anualidades. El derecho nace en el momento en que la relación temporal supere los tres años, haciéndose efectiva al momento de cese compensando la duración total de la relación temporal.

El personal temporal cesado con posterioridad al nacimiento del derecho a la compensación por superación del plazo de tres años, percibirá, además, una compensación por despido de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores, con un límite máximo de doce mensualidades. La compensación por despido no se origina en caso de despido disciplinario o renuncia voluntaria."



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

31 cont.

Justificación: Para que la sanción al abuso cumpla con los criterios del Derecho de la Unión debe ser disuasoria, debe originarse desde el momento en que nace la situación abusiva. Jurídicamente es insostenible vincular una sanción por abuso de la temporalidad a la forma de finalización de la relación temporal, eso solo es compatible con una indemnización por cese. La renuncia voluntaria a una relación laboral abusiva no exime a la administración de compensar el abuso cometido.

La indemnización por despido improcedente podría cumplir esos criterios (STJUE 19 marzo 2020) como indemnización por abuso de temporalidad si además se compensan todos los daños y perjuicios ocasionados, como haber cobrado menor sueldo que un funcionario de carrera haciendo las mismas funciones, por la condición de interino; no haber cobrado el complemento por consolidación del grado personal a partir de 2 años en una plaza del mismo nivel; la falta de promoción y pérdida de oportunidades por no poder concursar, etc).

La compensación por abuso, para ser tal, debe referirse a todo el tiempo por el que haya existido abuso. El límite de mensualidades o la referencia a que solo se cubre el último nombramiento son inadmisibles según el Derecho de la Unión que exige que la compensación sea proporcional al abuso.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

52.

ENMIENDA Nº 31

Al artículo 1

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el punto 5 del apartado Tres del artículo 1 en la nueva disposición adicional decimoséptima que se añade al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los términos siguientes:

Donde dice: "5. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento de los plazos máximos de permanencia dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica.

Dicha compensación consistirá, en su caso, en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo, y la cuantía estará referida exclusivamente al contrato del que traiga causa el incumplimiento. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

No habrá derecho a la compensación descrita en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por despido disciplinario declarado procedente o por renuncia voluntaria."

Debe decir: "5. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento del plazo máximo de tres años dará derecho a percibir la compensación económica prevista el apartado anterior, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica."



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

32 cont.

Justificación: de conformidad con lo determinado en el apartado anterior en relación al cumplimiento de la doctrina del TJUE relativa a la sanción al abuso.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

S3.

ENMIENDA Nº32

Al artículo 2

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del enunciado del artículo 2, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 2. Personal fijo a extinguir

Justificación: En concordancia con la creación de esta figura.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

34.

ENMIENDA Nº 33

Al artículo 2.1

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del artículo 2.1., quedando redactado en los términos siguientes:

“1. El personal al servicio de las administraciones públicas no fijo, interino, indefinido, estatutario y temporal que a la entrada en vigor de esta ley se hallen en abuso de temporalidad por haber venido desempeñando en puestos o plazas funciones de naturaleza estructural y permanente durante un período ininterrumpido de al menos tres años, se transformará su nombramiento o contrato temporal en trabajador "fijo a extinguir", reconociéndose su derecho, como situación jurídica individualizada, a permanecer con carácter excepcional en el puesto o plaza que actualmente ocupa, con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad que rige, según se trate, para el personal funcionario de carrera, estatutario o laboral fijo equiparable.”

Justificación: Con la creación del trabajador “fijo a extinguir” se propone la solución más justa y más adecuada a la doctrina del TJUE para compensar el abuso de temporalidad y dar una situación de estabilidad al personal abusado, garantizando su permanencia en la administración.

La creación de esta figura plantea una solución constitucional para una situación excepcional.

La figura propuesta ya se reconoce en la Disposición final trigésima cuarta de la Ley 11/2020 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 que modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 87 sobre Transformaciones de las entidades integrantes del sector público institucional estatal y en el que se prevé que “la integración de quienes hasta ese momento vinieran ejerciendo funciones reservadas a funcionarios públicos sin serlo podrá realizarse con la



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

54 *ceut.*

condición de "a extinguir", debiéndose valorar previamente las características de los puestos afectados y las necesidades de la entidad donde se integren". Existen por tanto antecedentes recientes de aplicación excepcional de esta figura de personal "fijo a extinguir".

Por otra parte también resulta oportuno destacar que esta solución no implica coste alguno para las administraciones puesto que el personal ya desempeña sus funciones. No se trata de incorporar personal nuevo que implique nuevos costes. Se trata de evitar costes inasumibles por las administraciones en el caso de acudir a procesos de estabilización que pudieran derivar en el pago de indemnizaciones millonarias por las administraciones públicas.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

55.

ENMIENDA Nº 34

Al artículo 2.2

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del artículo 2.2., quedando redactado en los términos siguientes:

“2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se efectuará de oficio un procedimiento de regularización administrativa, en un plazo máximo de tres meses, consistente en la incorporación en las relaciones de puestos de trabajo o en las plantillas orgánicas, según proceda, de una identificación de los puestos o plazas que se consideren fijos a extinguir con arreglo a la presente Ley.”

Justificación: Se incorpora la obligatoriedad de establecer la regularización administrativa mediante medidas organizativas y de gestión de personal para dar constancia de la nueva situación del personal como consecuencia de su pase a la nueva situación de personal fijo a extinguir.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

56.

ENMIENDA N°35

Al artículo 2.

De supresión.

Texto propuesto:

Se propone la supresión de los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2.

Justificación: En concordancia con la nueva redacción propuesta en los puntos 1 y 2 de este mismo artículo por el que se establece la figura del personal fijo a extinguir.



Congreso de los Diputados

Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

57.

ENMIENDA Nº36

A la Disposición adicional cuarta

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación de la Disposición adicional cuarta en los términos siguientes:

Donde dice: "Disposición adicional cuarta. Medidas de agilización de los procesos selectivos.

Las Administraciones Públicas deberán asegurar el cumplimiento del plazo establecido para la ejecución de los procesos de estabilización mediante la adopción de medidas apropiadas para un desarrollo ágil de los procesos selectivos, tales como la reducción de plazos, la digitalización de procesos o la acumulación de pruebas en un mismo ejercicio, entre otras.

Las convocatorias de estabilización que se publiquen podrán prever para aquellas personas que no superen el proceso selectivo, su inclusión en bolsas de interinos específicas o su integración en bolsas ya existentes. En dichas bolsas se integrarán aquellos candidatos que, habiendo participado en el proceso selectivo correspondiente, y no habiendo superado éste, sí hayan obtenido la puntuación que la convocatoria considere suficiente."

Debe decir: *"Disposición adicional cuarta. Medidas de agilización.*

Las Administraciones Públicas deberán asegurar la ejecución del proceso de integración en la función pública del artículo 2 de forma inmediata.

Justificación: La excepcionalidad y la urgencia que motivan el proyecto requieren que este proceso finalice a la mayor brevedad posible. Se garantiza también que todo el personal en situación de abuso accede a la estabilidad en el empleo cuanto antes.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

58.

ENMIENDA Nº 37

A la Disposición adicional quinta

De supresión.

Texto propuesto:

Se propone la supresión de la Disposición adicional quinta

Justificación: En concordancia con la nueva redacción propuesta en los puntos 1 y 2 del artículo 2 por el que se establece la figura del personal fijo a extinguir.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

59.

ENMIENDA N.º 38

Nueva Disposición adicional

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, en los términos siguientes:

“Disposición adicional sexta. Mantenimiento de los acuerdos para conseguir la permanencia del personal en situaciones de abuso de temporalidad.

Lo previsto en la presente ley no dará en lugar a la paralización los acuerdos que puedan alcanzarse entre cualquiera de las Administraciones públicas y la representación sindical encaminadas a conseguir la permanencia del personal no fijo, interino, indefinido, estatutario y temporal que se encuentran en situaciones de abuso de temporalidad.”

Justificación: Se trata de dar continuidad y garantías de legalidad a los acuerdos alcanzados hasta el momento entre administración y sindicatos encaminados a garantizar la permanencia del personal en situación de abuso de temporalidad. Se pretende no echar por tierra cualquier avance en este sentido, respetando los acuerdos existentes como en el caso específico de la Comunidad Autónoma de Canarias donde se ha alcanzado un acuerdo para garantizar la permanencia del personal en situación de abuso de temporalidad.



Ana María Oramas González-Moro
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

60.

ENMIENDA N°39

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria primera, quedando redactada en los términos siguientes:

“Disposición transitoria primera. Régimen jurídico de los procesos de estabilización de empleo temporal ya convocados.

Los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público aprobadas en el marco de los procesos de estabilización de empleo temporal previstos en el artículo 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, cuya convocatoria hubiera sido publicada en los respectivos diarios oficiales con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, se suspenderán.

Los puestos o plazas ofertadas en esas convocatorias cumplirán lo dispuesto en el artículo 2.1. de la presente ley.

Justificación: La nueva redacción que se propone con la creación de la figura del personal fijo a extinguir obliga a paralizar todos los procesos de estabilización.